

**MEMORIAL DRA AYALA RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN 1100131030112021-0022601**

**Desde** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mar 21/01/2025 16:05

**Para** 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (166 KB)

Apelación sentencia de primera instancia 21.01.2025.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

**De:** Jorge Cely <jorge.celyleon@gmail.com>

**Enviado el:** martes, 21 de enero de 2025 3:28 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** rodrigomartinez@mvuabogados.com; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>; notificaciones@gha.com.co; ctrujillo@restrepovilla.com; MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <mcpachonv@compensarsalud.com>; Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>; Sandra Liliana Perez Velasquez <sperez@famisanar.com.co>; COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>; notificacionesjudicialeslaquiedad@laequidadseguros.coop; notificaciones@famisanar.com.co

**Asunto:** SUSTENTACIÓN APELACIÓN 1100131030112021-0022601

No suele recibir correo electrónico de [jorge.celyleon@gmail.com](mailto:jorge.celyleon@gmail.com). [Por qué es esto importante](#)

Honorable Magistrada

**Adriana Ayala Pulgarín**

**Sala 17 Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024 POR JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Radicado: **1100131030112021-0022601**

**Jorge Enrique Cely León**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.641.794 de Tunja (Boyacá), con tarjeta profesional No. 330.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente documento formuló SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024 POR JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Lo anterior por medio del documento adjunto.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE COPIAN LOS CORREOS DE LA PARTE DEMANDADA.

--

*Jorge Enrique Cely León.*

*Abogado.*

*Universidad Externado de Colombia.*

*Tel. 3105674628*

Si ha recibido este mensaje por equivocación, le recuerdo que la información que él contiene hace parte del secreto profesional del abogado y no puede ser divulgada ni utilizada por usted.

Honorable Magistrada  
**Adriana Ayala Pulgarín**  
**Sala 17 Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**  
[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024 POR JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Radicado: **1100131030112021-0022601**

**Jorge Enrique Cely León**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.641.794 de Tunja (Boyacá), con tarjeta profesional No. 330.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente documento formuló SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024 POR JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Lo anterior, con base en los siguientes:

## **I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD**

En atención al Auto proferido el 13 de enero de 2025, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 11 de octubre de 2024 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, y en el cual se otorgó un término de cinco (5) días hábiles para sustentar dicho recurso, notificándose este acto procesal a través del Estado No. 002 del 14 de enero de 2025, se procede a presentar el presente recurso el día 21 de enero de 2025. Cabe resaltar que esta presentación se encuentra dentro del plazo otorgado por la decisión en comento.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El presente recurso de apelación se fundamenta en tres aspectos principales que evidencian errores en la sentencia apelada. En primer lugar, se cuestionará la manera en que la juez realizó los razonamientos probatorios, dado que incurrió en valoraciones equivocadas de las pruebas aportadas. En segundo lugar, se objetará la forma en que el juez abordó la culpa atribuida a las demandadas, pues dicho análisis carece de una adecuada fundamentación que justifique las conclusiones adoptadas. En tercer lugar, se formularán reparos al análisis efectuado sobre la categoría de la causalidad, ya que se evidencian inconsistencias y omisiones en su aplicación al caso concreto. Finalmente, en este recurso se hará referencia a la condena en costas y agencias en derecho, considerando la falta de motivación adecuada en la decisión de primera instancia sobre este aspecto.

### **1. Indebida motivación en los razonamientos probatorios.**

El error más grave de la primera instancia fue considerar a Natalia Paola Sánchez Cabrera como testigo técnico para pronunciarse sobre la regulación de las camas UCI por parte de la Secretaría de Salud. Según su testimonio, tenía conocimiento de que el señor Roberto

Ruiz Cortés estaba en una clínica y necesitaba un traslado a una Unidad de Cuidados Intensivos, y afirmó que, por su vínculo laboral con el Distrito Capital, primero como supervisora de las casas de refugio y luego como Coordinadora Administrativa de la Casa de Refugio de Personas Víctimas de Violencia, LO QUE NO TIENE ABSOLUTAMENTE NADA QUE VER CON EPIDEMIOLOGIA O EL CRUE, sabía que “las camas UCI en ese momento estaban siendo reguladas directamente por la Secretaría de Salud”. Sin embargo, este tipo de afirmaciones, además de ser genéricas y carentes de sustento técnico, exceden las competencias del testigo, quien no tenía formación ni experiencia en la regulación o gestión de camas UCI ni en el ámbito médico.

Lo más ilógico de esta situación es que la jueza utilizó el testimonio de Natalia Paola Sánchez Cabrera no solo para validar el argumento de que las camas UCI estaban siendo reguladas por la Secretaría de Salud, sino también para justificar la supuesta dificultad que enfrentaba el Distrito en la ocupación de camas UCI. Este razonamiento es profundamente defectuoso, ya que el testimonio de Sánchez no estaba respaldado por datos oficiales ni evidencia documental que acreditara la situación de las camas UCI en ese momento. Además, la señora Sánchez no tenía acceso a información técnica ni desempeñaba un cargo relacionado con la gestión de servicios de salud que le permitiera emitir juicios válidos sobre este tema.

Por si fuera poco, el propósito de la declaración de Natalia Sánchez debía limitarse a aclarar la relación entre Sandra Martínez y Roberto Ruiz Cortés, aspecto para el cual su testimonio podía resultar relevante. Sin embargo, permita que su declaración abarque cuestiones técnicas ajenas a su conocimiento, y luego utilizarlas como fundamento para justificar la actuación del Distrito y las IPS involucradas, no solo fue un error en la valoración probatoria, sino que también demostró una falta de rigor por parte del juzgado al aceptar y considerar información no especializada como si fuera concluyente. Esto afectó la imparcialidad y la validez de las conclusiones de la sentencia de primera instancia.

Sobre la ocupación de las camas UCI, el debió sustentarse en las pruebas técnicas aportadas al proceso, como los archivos oficiales de la Alcaldía Mayor que contenían estadísticas detalladas y contabilizaban la totalidad de camas disponibles durante el periodo en cuestión. Además, se contaba con el derecho de petición respondido, que forma parte del expediente y constituye un acto administrativo del cual se presume su validez. Estas pruebas, por su naturaleza oficial y técnica, ofrecen una base sólida y objetiva para evaluar la disponibilidad real de camas UCI, en lugar de recurrir a testimonios genéricos o no especializados, como el de Natalia Paola Sánchez Cabrera, que carecían de rigor técnico y no podía sustentar de manera confiable las conclusiones de la sentencia.

## **2. Deficiencias en el análisis de la culpa atribuida a las demandadas.**

### **a) Respetto de Cafam**

En relación con el análisis de responsabilidad de Cafam, la señora Jueza enfocó su razonamiento exclusivamente en lo que esta institución había hecho en el caso concreto, dejando de lado la determinación de un estándar de conducta aplicable a entidades de su naturaleza. La sentencia se concentró en examinar la historia clínica y los correos relacionados con la atención brindada y las solicitudes de traslado del paciente, dividiendo su análisis entre la atención prestada y las respuestas recibidas de otras IPS respecto a la disponibilidad de camas. A partir de este recuento de hechos, se concluyó que la IPS había

accionado correctamente, sin hacer referencia a parámetros objetivos o estándares previamente definidos que permitieran medir la diligencia de Cafam.

Este enfoque, aunque ilustrativo de los hechos, no satisface el rigor necesario para valorar la responsabilidad de una institución de salud. Para determinar si Cafam cumplió con su deber de diligencia, era indispensable contrastar su actuación con los estándares exigidos por la normativa y las prácticas del sector para ese momento. Por ejemplo, la sentencia no analizó si Cafam contaba con planes de contingencia diseñados para manejar situaciones como la que aquí se presentó, ni verificó si el personal estaba adecuadamente capacitado para aplicar el protocolo aplicable. Estas son consideraciones fundamentales para evaluar si una IPS actuó de manera diligente y conforme a sus deberes legales y técnicos.

Además, se omitió analizar si Cafam aplicó los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud para el momento de los hechos, pese a que estos fueron aportados con la demanda. La simple revisión de correos electrónicos y la confirmación de que otras IPS tenían no disponibilidad de camas no puede ser considerada un análisis sustantivo del cumplimiento de estos protocolos. Esto constituye una grave falencia en la sentencia, ya que no se examina si la institución implementó las medidas que el marco regulatorio exige para garantizar una atención adecuada.

Por otro lado, la sentencia incurrió en juicios absolutos al evaluar las acciones de Cafam, presumiendo que cualquier respuesta recibida de otras entidades era suficiente para validar su diligencia. Sin embargo, este razonamiento es superficial, ya que no se contrastaron estas acciones con un marco general de la totalidad de entidades con camas disponibles, para determinar si fueron razonables y adecuados frente a las circunstancias específicas del caso. En lugar de proporcionar una evaluación fundamentada, se hizo un recuento de hechos que, aunque descriptivo, no aporta claridad sobre si Cafam cumplió con los estándares aplicables.

Al respecto, con relación al supuesto cumplimiento de todas las medidas necesarias para generar las autorizaciones de atención al señor Roberto Ruiz Cortés, es importante considerar la prueba documental titulada “14. Cifras por IPS”, aportada al expediente mediante el escrito que describió el traslado de la excepción de mérito el 2 de agosto de 2022. Este medio documental acredita que, entre el 7 y el 15 de julio de 2020, 52 prestadores del servicio de salud contaban con disponibilidad de camas de cuidados intensivos. Sin embargo, la historia clínica aportada con la demanda del 19 de julio de 2021 demuestra que únicamente se solicitaron traslados para el señor Roberto Ruiz Cortés a un máximo de cuatro prestadores. Esta omisión evidencia una gestión incompleta e insuficiente que contradice la afirmación de haber agotado todas las medidas posibles para garantizar la atención adecuada al paciente.

Entonces, en la sentencia se afirmó que Cafam había diagnosticado de manera oportuna, pero no se explicó con base en qué criterio técnico o normativo se llegó a esa conclusión. La oportunidad de un diagnóstico depende de las particularidades de cada caso, y su valoración requiere un análisis riguroso sustentado en estándares médicos y científicos. Sin embargo, la jueza omitió cualquier referencia a estos estándares y simplemente consideró que los procedimientos utilizados fueron adecuados, sin mayor fundamento.

Lo más preocupante es que, a juicio de la jueza, el uso de una radiografía de tórax y una entrevista médica fueron suficientes para determinar un diagnóstico adecuado de las

patologías. Con esta conclusión, la jueza incurrió en un indebido protagonismo técnico al asumir el rol de experta en medicina, desconociendo que el diagnóstico de condiciones complejas exige no solo la aplicación de los protocolos establecidos por el Ministerio, sino también la evaluación de múltiples herramientas diagnósticas. Esta afirmación carece de sustento técnico y compromete la solidez de las conclusiones judiciales. Textualmente indicó:

*A este punto, vale la pena anotar que los hallazgos imagenológicos, como la presencia de infiltrados de tipo vidrio esmerilado periférico o de consolidación bilateral en la radiografía de tórax, son lo suficientemente frecuentes y consistentes en la mayoría de series de casos reportados a la fecha, a diferencia de otras ayudas diagnósticas, como para aumentar en el personal de salud la sospecha de infección por SARS CoV-2/COVID 19.23 En tal sentido, no merece reproche alguno que el médico Cristian Javier Fonseca Rincón hubiese referido la posibilidad de infección por Covid-19 del señor Roberto.*

Pero los errores de la jueza continúan, al valorar como prueba el concepto de Nury Niyireth Vanoy Rocha, a pesar de que esta persona nunca atendió al señor Roberto Ruiz Cortés, ni compareció como testigo en el proceso. Más grave aún, dicho concepto carece de cualquier justificación basada en ciencia médica, lo que lo despoja de credibilidad y rigor técnico. En realidad, esta prueba no es más que un documento presentado por la IPS, sin que se haya demostrado su idoneidad ni su conexión directa con los hechos materia de controversia.

A su vez, entre los problemas de la decisión de primera instancia, se encuentra haber adoptado, sin un análisis crítico, la conclusión sembrada por los demandados de que el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) era el único responsable de autorizar los traslados de pacientes. Esta afirmación es falsa, como quedó demostrada en el proceso mediante un derecho de petición allegado por la parte demandante, así como a través de la historia clínica, donde se evidencia que las IPS responden directamente sobre la procedencia o no de los traslados, sin necesidad de la intervención del CRUE. La jueza ignoró estas pruebas claras, lo que compromete aún más la validez de su razonamiento.

## **b) Famisanar**

El primer aspecto relevante es la equivocada afirmación de que la CRUE asumió la responsabilidad exclusiva de la asignación de camas UCI, lo que Famisanar utilizó como argumento para justificar su gestión en este caso. Sin embargo, este planteamiento es inexacto y quedó desvirtuado con las pruebas aportadas al proceso, como el derecho de petición allegado por la parte demandante y la historia clínica del señor Roberto Ruiz Cortés. Estas pruebas demuestran que las IPS tienen la responsabilidad directa de responder sobre la disponibilidad de camas UCI y de realizar las gestiones necesarias para garantizar el traslado oportuno de los pacientes, sin que la intervención del CRUE sea indispensable en todos los casos. En efecto, en este caso fue desastrosa la declaración de parte del representante legal de la entidad, donde se logró concluir que Famisanar no había hecho un seguimiento efectivo al caso, le ruego señora Magistrada por favor revise esa prueba.

Ahora, se evidencia que se no cumplió con esta responsabilidad de traslado de manera diligente, ya que su actuación se limitó a unas pocas solicitudes de traslado, sin agotar las posibilidades disponibles ni realizar un seguimiento efectivo para asegurar la atención del paciente. Al atribuir la falta de asignación de una cama UCI exclusivamente al CRUE,

Famisanar pretendió deslindarse de sus obligaciones, incurriendo en una omisión grave que afectó directamente los derechos del señor Roberto Ruiz Cortés a recibir una atención adecuada y adecuada.

En cuanto al supuesto cumplimiento por parte de Famisanar de todas las acciones necesarias para gestionar la atención del señor Roberto Ruiz Cortés, resulta relevante analizar la prueba documental medidas titulada "14. Cifras por IPS", incluido en el expediente a través del escrito que describió el traslado de la excepción de mérito el 2 de agosto de 2022. Este documento evidencia que, entre el 7 y el 15 de julio de 2020, 52 prestadores del servicio de salud contaban con disponibilidad de camas de cuidados intensivos. Sin embargo, la historia clínica aportada con la demanda del 19 de julio de 2021 demuestra que Famisanar únicamente realizó solicitudes de traslado a un máximo de cuatro prestadores. Esta limitación en las gestiones realizadas pone de manifiesto una falta de diligencia por parte de Famisanar, contradiciendo su afirmación de haber agotado todos los recursos disponibles para garantizar una atención

Por otro lado, la decisión de primera instancia señala como un asunto diligente del diagnóstico, el hecho de que a Roberto Ruiz se le diagnosticó siempre como un "sospechoso" de COVID-19. Sin embargo, esta conclusión no es justificable, ya que precisamente el problema radicó en que Famisanar nunca suministró el resultado de la prueba que permitiría determinar si correspondería asignar una cama UCI para pacientes con COVID-19 o para pacientes no sospechosos de la enfermedad. Este hecho quedó claramente demostrado en la historia clínica, donde se evidencia la ausencia del resultado de la prueba, una omisión que impactó directamente en la atención y el manejo adecuado del paciente.

De este modo, se incurrió en un error grave al tomar de manera selectiva algunos correos electrónicos y asumir que con el simple envío de estos ya se había cumplido con el trámite de traslado del señor Roberto Ruiz Cortés. Lo supone un error argumentativo ostensible de la juez por salvaguardar la responsabilidad de los demandados, porque por un lado dice que las solicitudes de traslado estaban a cargo del CRUE, pero por el otro allega las gestiones de traslado de la EPS. Es, lógicamente, insostenible.

Esta conclusión resulta totalmente insuficiente, especialmente cuando el propio representante legal de Famisanar admitió, en su declaración, no haber hecho un seguimiento al caso ni haber coordinado con Cafam las acciones necesarias para garantizar la atención adecuada del paciente. Este reconocimiento evidencia una clara omisión en sus deberes de diligencia y coordinación, que no puede ser subsanada con un análisis superficial de unos cuantos correos que no refleja la totalidad de las gestiones que debieron realizar. La falta de seguimiento y de una gestión activa por parte de Famisanar tuvo un impacto directo en la desatención del señor Ruiz y desvirtúa por completa la presunción de cumplimiento de sus obligaciones, que la sentencia se consideró de manera irreflexiva.

Por otra parte, uno de los elementos utilizados para justificar la falta de traslado del señor Roberto Ruiz Cortés a una UCI fue una gráfica que mostró el aumento de casos de COVID-19 en el período correspondiente. Sin embargo, esta información, aunque ilustrativa de la propagación del virus, no guarda relación alguna con la ocupación o disponibilidad real de camas UCI, que era el dato relevante para evaluar la viabilidad del traslado. La jueza, de manera absurda, utilizó este indicador como si fuera suficiente para justificar la falta de un traslado efectivo, ignorando por completo que el análisis debía centrarse en pruebas

específicas sobre la gestión de camas UCI, como las estadísticas oficiales y los informes técnicos que sí obraban en el expediente. Este uso incorrecto de la información demuestra un razonamiento erróneo y una falta de conexión entre las pruebas aportadas y las conclusiones.

En otro grave error argumentativo, la jueza reconoció, por un lado, que, de manera milagrosa, después de un infarto, se logró el traslado del señor Roberto Ruiz Cortés a una UCI, pero ignoró que dicho traslado nunca fue autorizado ni gestionado por la CRUE, como falsamente se afirmó en la sentencia. Esto demuestra que la CRUE no intervino en este caso, desvirtuando completamente la premisa central utilizada para justificar la falta de diligencia en la gestión del traslado. Por otro lado, la jueza incurrió en una contradicción al afirmar que la prueba de COVID-19 no era necesaria para realizar el traslado, a pesar de que este resultado era indispensable para determinar si el paciente debía ser asignado a una cama UCI para casos confirmados de COVID-19, dada la estricta separación de estos espacios en la época de los hechos. Época en la que no había UCI's para sospechosos de COVID.

Además, en un intento por sustentar esta afirmación, la jueza incorporó una tabla de Compensar —entidad contratada por Famisanar para realizar pruebas de COVID-19— con datos descontextualizados y sin valor probatorio real. Lo que sí quedó claro en el expediente, a través de testimonios y declaraciones, es que no existía ningún protocolo establecido para Famisanar y Compensar para priorizar pruebas de COVID-19 en casos más urgentes, como el del señor Ruiz.

Al ser confrontada sobre este punto, la representante legal de Compensar afirmó que dicha priorización no era posible porque violaría el principio de igualdad en el acceso al sistema de salud. Esta afirmación es completamente absurda, ya que el sistema de salud siempre ha contemplado criterios de priorización para urgencias, como establece la normativa, sin que ello implique vulnerar el derecho a la igualdad. Este vacío en la gestión de las pruebas de COVID-19 no solo refuerza la negligencia de las entidades involucradas, sino que además evidencia el pobre sustento argumentativo de la sentencia.

Con todo, la sentencia utilizó un correo electrónico de Compensar como supuesto sustento para probar que solo existía un proveedor de la materia prima de las pruebas de COVID-19 durante la pandemia. Sin embargo, lo más incoherente de este argumento es que, aunque Compensar afirmaba estar supuestamente sobrepasado en su capacidad para procesar pruebas, continuaba aceptando nuevas muestras para su procesamiento y facturación. Esta contradicción es reveladora: mientras Compensar intentó justificar los retrasos en los resultados apelando a la pandemia y a una capacidad limitada, nunca dejó de asumir más pruebas, incumpliendo con las obligaciones contractuales que había adquirido.

Lo que esto demuestra, en última instancia, es la total falta de seguimiento por parte de Famisanar hacia su proveedor de pruebas y, de manera más grave, hacia el caso específico del señor Roberto Ruiz Cortés. Famisanar no tomó medidas para garantizar que las pruebas urgentes se procesaran de manera prioritaria, ni supervisó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de Compensar, a pesar de que estas tenían un impacto directo en la atención y el oportuno traslado del paciente. Este vacío de gestión no puede ser excusado ni por la pandemia ni por limitaciones de recursos, sino que constituye una negligencia clara que compromete la responsabilidad de Famisanar en este caso.

### **3. Errores en el análisis de la categoría de causalidad.**

La teoría de la causalidad próxima exige un análisis riguroso y detallado de la relación de dependencia entre los actos u omisiones de las partes involucradas y el daño ocasionado. En este caso, la sentencia de primera instancia no evaluó de manera juiciosa la categoría de la causalidad, omitiendo analizar cómo las acciones y omisiones de Cafam y Famisanar pudieron intervenir en el curso causal que llevó al fallecimiento del señor Roberto Ruiz Cortés. Este vacío analítico no solo limita la comprensión del caso, sino que también afecta la correcta atribución de responsabilidades.

La causalidad implica que un daño puede ser resultado de múltiples condiciones concurrentes, en donde varias pueden ser necesarias o suficientes para el desenlace. Por ello, la evaluación debe centrarse en si las demandadas, en su calidad de entidades obligadas a prestar servicios de salud, tuvieron la capacidad de interrumpir o modificar el curso causal de la enfermedad del señor Ruiz. En este caso, quedó demostrado que para evitar la muerte de Roberto Ruiz era imprescindible la concurrencia de varias acciones específicas: un diagnóstico claro y oportuno que descartara la condición de "sospechoso de COVID", la entrega del resultado de la prueba de COVID-19 para determinar el tipo de cama UCI requerida y la gestión efectiva de un traslado a una UCI disponible.

Respecto a Cafam, su responsabilidad causal se centra en dos aspectos clave. En primer lugar, el diagnóstico médico inicial, que nunca llegó a ser definitivo. La indeterminación de si Roberto Ruiz era o no un paciente con COVID-19 tuvo consecuencias directas en la gestión de su traslado, ya que las camas UCI estaban segregadas según la condición del paciente. La sentencia de primera instancia argumentó que Cafam diagnosticó de manera oportuna al paciente, pero nunca explicó bajo qué criterio técnico llegó a esta conclusión. Por el contrario, la evidencia indica que se limitó a clasificar al señor Ruiz como "sospechoso de COVID", sin realizar las gestiones necesarias para aclarar su estado clínico mediante protocolos claros y rápidos.

En segundo lugar, Cafam tenía el deber de realizar gestiones efectivas para trasladar al señor Ruiz a una UCI. La historia clínica y las pruebas del expediente demuestran que solo se solicitaron traslados a un reducido número de IPS, a pesar de que otros prestadores tenían disponibilidad de camas, según lo documentado en el archivo "14. Cifras por IPS". Este documento muestra que entre el 7 y el 15 de julio de 2020, 52 prestadores contaban con camas disponibles. Sin embargo, Cafam no agotó estas posibilidades, evidenciando una negligencia en el cumplimiento de su deber de diligencia, lo que contribuyó al desenlace fatal.

En cuanto a Famisanar, su responsabilidad se concentra en dos puntos: la entrega oportuna del resultado de la prueba de COVID-19 y la gestión del traslado del paciente. El resultado de la prueba era indispensable para definir si el señor Ruiz debía estar ubicado en una cama UCI para pacientes con COVID-19 o no, ya que la falta de un diagnóstico claro bloqueó la posibilidad de asignarle una cama adecuada. La omisión de Famisanar en garantizar resultados rápidos y efectivos, pese a tener un contrato con Compensar para este propósito, constituye una omisión determinante. Más aún, cuando el representante legal de Famisanar, en su declaración, admitió que no existían protocolos para priorizar pruebas de casos urgentes, como también reconoció que el caso de Roberto Ruiz no tuvo un seguimiento.

Además, la sentencia de primera instancia justificó las fallas en el traslado del señor Ruiz argumentando una supuesta saturación de camas UCI basada en una gráfica que únicamente mostraba el aumento de casos de COVID-19, pero no datos sobre la ocupación real de camas o la disponibilidad en los prestadores. Esto en materia de causalidad era determinante.

Finalmente, la sentencia tampoco reconoce que las omisiones de las demandadas fueron determinantes en el curso causal que llevó a la muerte del señor Roberto Ruiz Cortés. Aunque ninguna de estas condiciones —diagnóstico oportuno, resultado de la prueba de COVID-19 o traslado efectivo— por sí sola tiene un aporte causal absoluto, en conjunto, su concurrencia fue determinante para aumentar el riesgo de muerte del paciente. La falta de atención oportuna por parte de Cafam y Famisanar no solo agravó su condición, sino que impidió que se interrumpiera el curso causal que podría haber evitado la muerte de Roberto Ruiz.

En conclusión, la aplicación de la teoría de la causalidad próximamente demuestra que las omisiones concurrentes de Cafam y Famisanar jugaron un papel decisivo en el desenlace fatal del señor Roberto Ruiz Cortés. Estas entidades tenían la capacidad y el deber de intervenir en el curso causal de la enfermedad mediante acciones concretas que, de haber cumplido, habrían aumentado significativamente las posibilidades de salvar la vida del paciente. La falta de análisis riguroso sobre la causalidad en la primera instancia constituye un error grave que debe ser corregido para garantizar una adecuada valoración de los hechos y la atribución de responsabilidades.

#### **4. Condena en costas y agencias en derecho.**

La imposición de costas procesales y agencias en derecho en la suma de doce millones (\$12.000.000) de pesos resulta desproporcionada, vulnera el principio de igualdad sustancial consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y afecta gravemente el acceso a la justicia de los demandantes, quienes cuentan con condiciones socioeconómicas limitadas.

Es necesario enfatizar sobre la necesidad de que los jueces consideren la situación particular de las partes al imponer estas cargas procesales, de modo que no se convertirán en barreras que perpetúen desigualdades estructurales. En este caso, no se observa que el juez haya realizado un análisis adecuado sobre el impacto que esta condena tiene en la estabilidad económica de los demandantes, quienes promovieron la acción como una vía legítima para reclamar justicia frente a un presunto caso de responsabilidad.

De otro lado, el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso exige que las agencias en derecho sean fijadas con base en unas reglas que no fueron desarrolladas, atendiendo la naturaleza del litigio y el trabajo efectivamente desplegado por los apoderados de la parte vencedora. La Sentencia C-157 de 2013 refuerza este principio, destacando que las agencias no deben convertirse en una liquidación excesiva para la parte vencida. Sin embargo, en el presente caso, la suma fijada carece de justificación suficiente y no guarda relación con la complejidad del proceso ni con los gastos reales acreditados. Además, esta omisión de razonabilidad y proporcionalidad se traduce en una carga desmedida que afecta a los demandantes, quienes ya enfrentan limitaciones económicas.

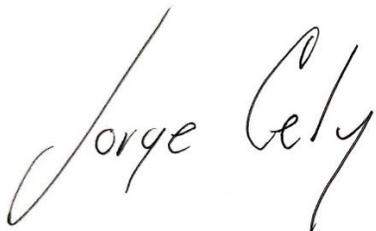
Por estas razones, se solicita respetuosamente la revocatoria de la condena en costas y agencias en derecho, o, en su defecto, la reducción de estas a un monto razonable y proporcional que tenga en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de los demandantes. Una condena de esta magnitud, sin el análisis previo de las circunstancias socioeconómicas y la proporcionalidad del monto, no solo contraviene la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que también afecta el derecho fundamental al acceso a la justicia y desconoce los principios de solidaridad y protección. reforzada para quienes están en condiciones desfavorables.

### III. CONCLUSIONES

En virtud de la motivación indebida evidenciada en la sentencia de primera instancia, específicamente en los razonamientos probatorios, el análisis de la causalidad y la determinación de la culpa no atribuida a las demandadas, se solicita respetuosamente a la Honorable Magistrada que, en ejercicio de sus competencias, revoque la decisión emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Asimismo, se ruega que, en su lugar, se acojan total o parcialmente las pretensiones planteadas en la demanda, en aras de garantizar una decisión acorde con los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos a lo largo del presente proceso.

Atentamente,



Escanned with CamScanner

---

**JORGE ENRIQUE CELY LEÓN**  
C.C. 1049641794 de Tunja (Boyacá)  
T.P. 330.483 del C.S.J